----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. I. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo”** (Expte. Nº 152 - año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 58.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 44/48 vta.) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 32/36) por el cual se rechaza la acción de amparo impetrada en contra de la Municipalidad de Trelew, con costas a su cargo.----

----I.- En sustento de la impugnación el recurrente expone que la Sra. Juez a quo previo a enumerar lo que denomina “presupuestos básicos, sustanciales e insoslayables, de fundabilidad de la pretensión” centró su análisis directamente en el último de los mencionados, concluyendo que no se logró destruir la presunción de constitucionalidad y eficacia del sistema procesal común, ni se acreditó suficientemente la exigencia de una tutela judicial inmediata, ni el daño sobreviniente si el caso se hubiera ventilado por las vías comunes. Vale decir, continúa, la juzgadora no ponderó explícitamente si el acto atacado por el amparo era manifiestamente ilegal o arbitrario, ni tampoco si el acto impugnado vulneraba derechos reconocidos por la Constitución un tratado o una ley, lo que habilita a presumir que halló configurados dichos presupuestos. Ello, expresa, torna más incomprensible el fallo apelado. En referencia a la acción contenciosa administrativa de nulidad habilitada por el Ley XVI N° 46 (antes ley 3.098), la que es indicada por la juzgadora como el medio judicial más idóneo para controlar la legitimidad del acto administrativo cuestionado, indica que no tenía a su alcance dicha acción que exige el previo agotamiento de la vía administrativa. Cita y transcribe para ello los arts. 133 y 135 de la aludida norma legal. Sostiene que para intentar la acción contenciosa administrativa debía recurrir la Resolución Nro. 1239/2012 del Juzgado Municipal de Faltas ante el Secretario del Tribunal de Cuentas como última instancia administrativa según el art. 45 del Código Administrativo Municipal de Faltas y esperar que éste resolviera o que transcurrieran treinta (30) días, todo ello con su negocio ilegítimamente cerrado. Asevera que no es cierto entonces que le incumbiera la carga de demostrar que el procedimiento ordinario antes indicado no poseyera la aptitud suficiente para tutelar sus intereses o para despejar el peligro de la provocación de un daño eventualmente irreparable de su parte, pues –dice- la Sra. Juez a quo debía saber que no tenía a su disposición la acción referida por lo cual ésta no servía para tutelar sus intereses siendo el amparo el único medio judicial al que podía aferrarse para evitar

la aplicación de una sanción a la que califica desprovista de sustento legal. Expone que no podría exigírsele que agotara la vía administrativa ante un acto manifiestamente ilegal y arbitrario que sólo podía ser impedido con la protección judicial expedita que brinda el amparo. Insiste en que erró la Sra. Juez a quo al pretender que demostrara la ineficacia de un procedimiento judicial –acción contenciosa administrativa- por cuanto ni siquiera tenía a su alcance para impugnar en los estrados una resolución notoriamente ilegítima que le imponía una sanción no prevista en ninguna norma y cuyos perniciosos efectos (cierre del negocio por tiempo indeterminado, imposibilidad de trabajar y de generar recursos económicos, afectación de la imagen del comercio, etc.), se producirían de modo inminente. Señala que como lo expusiera en su demanda la clausura duraría hasta que el municipio disponga lo contrario, o mejor dicho, duraría todo el tiempo que al municipio se le antoje. Entiende que sería razonable plantear la nulidad de un acto administrativo a través de la acción contenciosa administrativa, si éste no fuera manifiestamente ilegal o arbitrario, y para controlar su legitimidad fuera menester la producción de pruebas en un juicio de conocimiento amplio. Pero es inconcebible que se coloque la acción contenciosa administrativo como alternativa del amparo cuando la ilegalidad del acto resulte evidente como –asegura- sucede en la especie. Advierte que aquí se cuestionó una resolución que disponía la clausura inmediata de su local hasta tanto el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas resolviera una apelación en un caso distinto, que nada tiene que ver con la causa que motivara la sanción de clausura. Postula que esa sanción –clausura sine die supeditada al arbitrio de un tercero- no está prevista en ninguna norma y de allí su patente ilegalidad, sin desmedro de ser repugnante al más elemental sentido de justicia. Argumenta que ante la inminente aplicación de la ilegitima sanción que implicaba el cierre de su negocio por un tiempo que no podía preverse pues no sabía cuando se dignaría el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas a dictar resolución en un expediente que no guardaba ninguna relación con este caso, y sin que pudiera hacer nada al respecto para hacer cesar la clausura, sin dudas –expresa- era el amparo el medio judicial más idóneo para hacer valer sus derechos constitucionales (de trabajar, de ejercer industria lícita, de propiedad, etc.) vulnerados tan arbitrariamente. Indica que se equivoca la sentenciante al aseverar que tampoco acreditó su parte la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata. Al respecto dice que no requiere demasiada disquisición concluir que una clausura por tiempo indeterminado, sin que el afectado tenga potestad o al menos posibilidad de provocar su levantamiento, y sin que pueda prever el tiempo que duraría la antojadiza sanción, genera consecuencias perjudiciales indiscutibles. Rememora que así lo expuso en el escrito introductorio transcribiendo la parte pertinente donde expusiera que la sanción de clausura por tiempo indeterminado, sin sustento legal, lo colocaba en una situación de precariedad económica al impedirle ejercer su actividad

comercial generadora de recursos para el mantenimiento de su familia y que por ello requería tutela urgente por cuanto ello implicaba la pérdida de su única fuente de ingresos pecuniarios y para sus dependientes la pérdida de su trabajo. Indicó en tal oportunidad, continúa diciendo, que no dispone de ahorros ni de bienes que le permitan afrontar el pago de los salarios si no genera ingresos a través de la actividad comercial, por lo que, de no obtener la cautelar que requiriera se vería obligado a despedir a sus empleados con la carga económica que significaba el pago de las indemnizaciones. Rememora también que añadió que la inactividad del comercio provocaría la irremediable pérdida de sus clientes, quienes concurrirían a otros establecimientos de esparcimiento y nada ni nadie podría asegurarle que en el futuro recuperaría esa clientela hasta ahora fiel al emprendimiento que encabezaba y que funcionando el local comercial en un inmueble que alquila se vería obligado a rescindir el contrato de locación por no poder pagar los arriendos, siendo ilusorio que posteriormente, aunque obtuviera un pronunciamiento favorable, lograra recomenzar la actividad en el mismo sitio ya que lo más probable es que el propietario ya lo haya arrendado a un tercero. Manifiesta que todas las reseñas de las consecuencias perjudiciales expuestas en la demanda eran totalmente previsibles, pudiendo ser catalogadas como “res ipso loquitur” ya que son secuelas obvias del cierre intempestivo, abrupto y forzado de un negocio en marcha. Reitera que cuando el 30 de marzo de 2012, habiéndose enterado de la resolución N° 1239 del Tribunal de Faltas que disponía la clausura de su local comercial, se encontraba en una situación que tornaba imprescindible una tutela judicial inmediata y no tenía otro remedio procesal a mano que la acción de amparo impetrada con la premura que el caso ameritaba. Expresa que se equivoca la Sra. Juez a quo cuando en el análisis de las constancias de la causa declara que conforme lo reconoce su parte el día 29 de marzo de 2012 encontró bajo la puerta de entrada de su local comercial la resolución N° 1239/2012 –acorde con lo indicado en el acta de inspección N° 053035 glosada a fs. 21/22 del Expediente Administrativo N° ****/**/2012, donde el funcionario actuante consignó “se deja copia bajo la puerta”- para, a partir de ello, tener por válida tal notificación por haber cumplido con su finalidad y teniendo en cuenta que impetró el presente amparo el 30 de marzo de 2012, siendo también notificado de los actos que debía realizar en su defensa y las consecuencias de su inacción conforme los artículos del Código de Falta que se citaran. Expone al respecto que tal como se desprende de lo consignado en el “Acta de Inspección” Nro. 53035, la misma fue labrada el 30 de marzo de 2012, a las 19:30 hs., es decir –apunta- después de que promoviera la acción de amparo ese mismo día por la mañana. Destaca también en la aludida acta no se imputa ninguna infracción, sino que simplemente se da cuenta de la ejecución de la Res. Nro. 1239/2012 del Tribunal de Faltas. Advierte que si bien para dejar constancia de la ejecución de la clausura el funcionario municipal actuante utilizó el formulario preimpreso diseñado para imputar infracciones, surge nítidamente –afirma- que en dicha acta no se le endilgaba ninguna contravención al punto tal que se tachó el

verbo “verificar” reemplazándoselo en forma manuscrita por “clausurar”, y la expresión “se ha comprobado” por “se procede a clausurar”. Por ende, concluye, no achacándosele la comisión de ninguna infracción, en la especie carecían de virtualidad las leyendas impresas en el reverso del formulario. Es por ello que dicha acta N° 53035 no estaba dando inicio al juicio de falta regulado en el art. 29 y sgtes del Código Administrativo Municipal de Faltas que transcribe parcialmente; y, consecuentemente con ella no se lo estaba notificando de los actos que debía realizar en su defensa y las consecuencias de su inacción conforme los artículos de dicho cuerpo normativo que indica, tal como erróneamente lo sostiene –asevera- la Sra. Juez a quo ya que, insiste, ninguna infracción se comprobó en esa ocasión. Advierte que la citada acta Nro. 53035, a la que tanta relevancia le asigna la sentenciante, no hace más que dejar constancia de la efectivización de la clausura dispuesta por la Res. Nro. 1239/2012 del Tribunal de Faltas, y por lo tanto es ésta resolución y no el acta la que cabía impugnar. Y, precisa, siendo dicha resolución ilegal y arbitraria, por imponer una sanción no prevista normativamente, habilitaba el pedido de protección judicial urgente por medio del amparo incoado. En definitiva, expone, se agravia que la Sra. Juez a quo, haya rechazado la acción de amparo por entender que no se daba en la especie la “inexistencia de un medio judicial más idóneo para asegurar la defensa” de sus derechos conculcados por una Resolución Administrativa evidentemente ilegítima, puesto que de las propias constancias de la causa surge palmario que no tenía a su alcance la acción contencioso administrativa que la “a quo” visualiza como alternativa al remedio escogido. Insiste en recalcar que de haber intentado la acción contenciosa administrativa la misma habría sido rechazada “in limine” por no configurarse los presupuestos de admisibilidad –agotamiento de la vía administrativa-. Sin desmedro de esa circunstancia, que deviene más que suficiente –entiende- para descartar el proceso contencioso administrativo como opción asequible, no podría desconocerse que el tiempo que demanda la tramitación de tal acción es inconmensurablemente superior al amparo y ello surge de la propia regulación normativa de ambos institutos jurídicos. Apunta que también se agravia que la Sra. Juez a quo considere que la inminente ejecución de una clausura arbitraria y sin respaldo legal no configure una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata, cuando el curso normal y natural de las cosas, la experiencia y el sentido común señalan que el cierre forzoso de cualquier emprendimiento comercial en funcionamiento provoca daños inmediatos que se van agravando con el transcurso del tiempo de inactividad. Expresa que exigirle a un comerciante que pruebe que la clausura de su negocio le genera perjuicios es como exigirle a un trabajador que pruebe los daños que le causa la falta de pago de su sueldo por parte del empleador. Por ello, indica, la sentencia que apela no puede ser reputada como derivación razonada del derecho vigente y –asegura- debe ser revocada. Postula que se dan en el caso los presupuestos

contemplados por los arts. 3° y 5° de la Ley V Nro. 84. Observa también que la cuestión no se tornó abstracta, porque la sanción impuesta sigue siendo ilegítima e ilegítimos los daños causados con su ejecución, máxime teniendo en cuenta que la caducidad de la habilitación comercial dispuesta en el Expte. Administrativo Nro. ****/12 ha sido impugnada judicialmente, por lo que no se encuentra firme. Es por ello que pide que se haga lugar al amparo declarando la nulidad de la Resolución Nro. 1239/12 del Tribunal Municipal de Faltas y dejando sin efecto la sanción allí aplicada.----------

----II.- En los límites que han sido propuestos por el actor recurrente con los fundamentos que ha esgrimido en sustento de su impugnación comenzaré por señalar “ab initio” que, tal como lo tengo dicho antes de ahora, los presupuestos de admisión requeridos por la ley reglamentaria del proceso de amparo en nuestra provincia han de ser verificados por el juzgador en su primera providencia, en los términos previstos por el art. 7° de la Ley V Nro. 84 –antes Ley 4572- (Conf., criterio expuesto en mi voto, S.D.L., Sala B, N° 21/2009; id., S.D.F., Sala B, N° 01/2010, entre muchas otras).----------

----Hago notar al respecto y, en particular, en relación al fundamento dirimente que ha expuesto la juzgadora del anterior grado para desestimar el amparo que le fuera planteado, que inclusive la citada norma específicamente prevé que en tal oportunidad si se estimare que la vía del amparo no es la idónea debe el juzgador indicar cuál lo es. En tal sentido obsérvese que literalmente la norma referida en su segundo párrafo así lo dispone, al establecer: *“…En el supuesto que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará.”* (Sic).----------

----Esto es, fue en aquella primera oportunidad en la cual eventualmente se debió advertir al pretenso amparista la susodicha inidoneidad que se pudiera atribuir al presente proceso de amparo, el que fue iniciado para conocer, elucidar y decidir en consonancia la materia traída al órgano jurisdiccional del Estado para su resolución debiendo, a la par, indicarse cuál era el camino procesal que se estimare como el idóneo a tal fin.----------

----Es que, además, desde una perspectiva práctica y también desde una deseable eficacia en la función jurisdiccional propiamente dicha, no resulta admisible que habiendo tramitado todo el proceso de amparo, mediante su previa admisión formal correspondiente; luego, habiendo sido sustanciada la litis al tiempo de encontrarse ya la causa en estado de dictar sentencia, sea posible siquiera reeditar el examen de concurrencia de los presupuestos formales de admisión que ya se efectuara en la etapa introductoria respectiva y que, por ende, devino en una etapa procesal que se encontraba precluida.----------

----Sin perjuicio de lo dicho no soslayaré de modo alguno lo dicho en relación a la aludida idoneidad o inidoneidad de esta vía procesal que respectivamente se propugna por parte del pretenso amparista y que, por el contrario, fuera -como lo vengo expresando- extemporáneamente denegada en el supuesto planteado por la judicante de la anterior instancia.----------

----Para ello comenzaré por marcar que el tópico ha sido motivo de ingentes esfuerzos doctrinarios y sobre todo jurisprudenciales, tendientes a lograr compatibilizar el evidente ánimo protectorio que informó a la convención constituyente del año 1994 con la necesidad de no tornar al amparo como la vía procesal que desplace a todo otro posible proceso, desnaturalizando su origen y finalidad. Refiero al ánimo protectorio por cuanto éste se encuentra ínsito en su propia naturaleza y en el modo en que se incorporó el amparo constitucionalmente en el ámbito nacional –puesto que en la provincia éste ya se encontraba en la Constitución de 1957-, ello tal como surge del texto del art. 43 de la Carta Magna, puesto que de su literalidad surge indudable que dicha garantía está imbuida de un criterio de interpretación finalista *“indubio pro amparo”.* Tal finalidad, aclaro, influyó decididamente tanto en la reforma constitucional tanto en el orden nacional como en el provincial (tanto en el ya citado Art. 43 de la Constitución Nacional, como también en el texto del actual art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut -vigente a partir de su reforma en el año 1994-).----------

----En efecto, se indicó, llevando al extremo la cuestión relativa al carácter principal o excepcional de la vía del amparo, que siempre el amparo en términos de celeridad o prontitud será la acción más idónea (Conf. Rivas, Adolfo, “Pautas para el nuevo amparo constitucional. Temas de derecho constitucional”, en E.D., 163-702, pág. 8; id. Morello-Vallefín, en “El amparo. Régimen procesal”, Ed. Platense, 3ra. ed., año 1998, págs.216/217; id. Palacio, Lino E., “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, L.L. 1995-E-1237; Sagües, “Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional”, L.L. 1994-D-1151).----------

----Otros sostienen, en cambio, que tal adjetivo calificativo “idóneo” no cambia el carácter subsidiario del amparo, incluyendo no solo las vías paralelas sino la vía administrativa previa (Vide: Sagües, “Acción de Amparo”, Ed. Astrea, 4° ed. ampliada, año 1995, cap. VI, págs. 175 y sgtes.; id. aut. cit., “Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo”, L.L. 1995-E-978).----------

----E, inclusive, puede ubicarse una postura intermedia que sostiene el carácter de “vía alternativa” de la acción de amparo, la cual postula que si bien el texto constitucional concreta un derecho de acceso directo a la jurisdicción, que “prima facie” impide controvertir sobre la pertinencia de la vía admite, sin embargo, que ese debate pueda ser posible si se entiende que existen otras vía más idóneas que mejoren la calidad procesal de la acción directa, empero atribuyendo al justiciable la facultad de elegir el medio más idóneo. Aunque ello es matizado de inmediato con que el requisito de “idoneidad” previsto para las vías paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido, indicando que esa calidad o aptitud del otro remedio, potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado sino que ha de ser resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional (Conf. Gozaíni Osvaldo, en “El derecho de amparo creado por la

Constitución Nacional", L.L. del 21/11/95; id. aut. cit., en "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2004, pág. 316, n° 58.2.; id. Ekmekdjian, Miguel A., en "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. Depalma, ed. Año 2001, T IV, págs. 56/57; id. Gelli, María A., "La silueta del amparo después de la reforma constitucional", L.L. 1995-E-978).----------Al respecto cabe rememorar que ya en 1984 nuestro país aprobó, por ley 23.054, la Convención Americana de Derechos Humanos (ADLA 1984-B-1250), la que en su art. 25, parágrafo 1° impone a los Estados parte la obligación de legislar el amparo en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"* (sic)(conf. arts. 1ro. y 2do. del convenio de cita)(vide: Feldman, Gustavo E., "El Pacto de San José de Costa Rica", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1997, págs. 78/81).----------De allí que no resulte extraño que la reforma constitucional de 1994 incorporara la garantía del amparo informado por tal finalidad protectoria y es, con el claro propósito de cumplir con dicho pacto, que el texto del art. 43 dispone contempla que *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo…"*(sic).----------Y, igualmente, en nuestra provincia, el art. 54 incorporó equivalentemente la precisión relativa al punto en los siguientes términos: *"…y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces…"*(sic)(art. Cit. Constitución de la provincia del Chubut).----------En donde comienzan a advertirse diferencias entre el ámbito nacional y el provincial es en el marco reglamentario del amparo, puesto que en la órbita nacional sigue rigiendo, en aquello que sea compatible con la reforma constitucional del año 1994, el Dcto. Ley 16.986/66; siendo que en nuestra provincia se actualizó la reglamentación del proceso de amparo con el dictado de la ley 4572 –ahora según digesto Ley V N° 84-.----------En el orden nacional, en punto al aspecto bajo análisis, seguiría –aunque parcialmente- vigente el presupuesto de admisión contenido en el inc. "a" del art. 2do. de dicha norma reglamentaria, que excluye la vía del amparo cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía de que se trate. Digo parcialmente vigente, toda vez que luego de la reforma constitucional y a tenor de los términos claros y concluyentes del citado art. 43 *"...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo..."* (sic), la única vía legal que podría desplazar al proceso de amparo deberá ser de tipo judicial y, además, ésta habrá de presentarse como más apta o idónea para la protección del derecho a tutelar. Esto es, no sería viable remitir a una vía administrativa previa como fundamento para desplazar al amparo.----------A la par, en nuestra provincia como es sabido rige la ley V N° 84 –antes ley 4572-

reglamentaria del proceso de amparo, la que en su art. 3ro., prevé que éste procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo -adoptando la misma terminología del texto del art. 43 de la Constitución Nacional-, reforzando el concepto luego en su art. 5to., con la alusión de que dicho medio judicial más idóneo deberá permitir *"...obtener el mismo efecto en igual o menor lapso..."*(sic) atendiendo de tal modo la referencia a *"...la vía más pronta y eficaz..."* a la que hace mención el texto del art. 54 de la Carta Magna provincial. Esto es, lejos de poner bajo cuestión la compatibilidad interpretativa que debe darse entre la norma constitucional y la reglamentaria del instituto, acentúa aún más la garantía con la conjunción que debe existir entre los conceptos de "idoneidad" con "celeridad" o "rapidez" en el resguardo del derecho que se denuncia afectado.----------Ahora bien, en tal inteligencia, tengo para mí, que si en la práctica forense es llevado tal entendimiento a un extremo, bajo tal parámetro de ponderación de la mentada idoneidad, los procesos ordinarios en ningún caso podrían ser considerados un remedio judicial más idóneos que el amparo. De allí que se propugna que la interpretación más razonable de las normas implicadas es que la pretensión de amparo, siempre que concurran los demás presupuestos de admisión requeridos por la ley reglamentaria, comporta efectivamente una alternativa principal, directa y expedita, salvo que el juez llamado a intervenir considerase que, a pesar de la menor celeridad y sencillez del trámite del respectivo proceso ordinario alternativo que se presente, éste resultare más apto o adecuado a la naturaleza de la controversia o bien, porque la complejidad del asunto requiera un mayor marco cognoscitivo que aquel que posibilitaría el proceso de amparo para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que se denuncia y que no se pueda advertir como "manifiesta" sin un previo debate (Conf. Morello, Augusto M., "Posibilidades y limitaciones del amparo", en E.D. 165-1216).----------No omito considerar que para mensurar tales delicados aspectos, la urgencia que tenga el requerimiento de protección de los derechos que se dicen afectados torna en extremo relevante. Ello al punto que si se visualiza un peligro cierto, concreto y advertible de irreparabilidad del perjuicio a los derechos que se pretenden amparar, la elección de la vía no será susceptible de ser puesta en cuestión.----------Y en tal dirección la irreparabilidad, entonces, viene a ser también una condición suficiente para la procedencia de la acción de amparo y lo es, tanto como la inexistencia de otra vía hábil o la imposibilidad de recurrir a otra vía o la insuficiencia de ésta. Aún cuando hayan otras vías paralelas, se daría el caso de irreparabilidad no obstante, si ellas no fueran lo suficientemente reparadoras, en la medida en que sí lo sea el proceso de amparo (Conf: Lazzarini, José Luis, en "El juicio de amparo", Ed. La Ley, ed. Año 1987, pág. 97).----------Resumiendo, no solo la falta de un procedimiento establecido por la ley abre la posibilidad del amparo, sino también la circunstancia de que las vías legales existentes no sean aptas para depararle al derecho en peligro la protección que requiere. Ahora

bien, no corresponde entender que tales presupuestos descriptos deban concurrir conjunta o acumulativamente toda vez que bastará con que algunos o solo uno de ellos se produzca en el caso –afectación de un derecho líquido, cierto, pleno, no controvertible-, para que sea factible abrir la vía del amparo para su protección o resguardo.----------

----En tal inteligencia, cabe recordar que la Corte Suprema ha decidido que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Conf. Doctr. C.S.J.N., Fallos, 320:2711).----

----A mi juicio, pues, se impone una interpretación razonable que no desproteja los derechos esenciales pero que tampoco consagre al amparo como única vía judicial para defender el derecho afectado cualquiera sea su naturaleza, inclusive los de carácter patrimonial, ya que en última instancia en toda cuestión patrimonial –máxime en las promovidas por particulares sea respecto a otros particulares o respecto al estado al que se vincula por relaciones de naturaleza privada o pública- está involucrado o en juego, directa o al menos indirectamente, el derecho constitucional de propiedad.---------

----De esta manera, la garantía quedará reservada como aquel trámite adecuado para custodiar los valores que el proceso ordinario no esté en condiciones de tutelar, o, si lo hace, no lo priorice en los términos de rapidez y expeditividad que la norma constitucional consagra y que requiere el supuesto que se presenta a la jurisdicción (Conf. Gozaíni, Osvaldo A., en “El derecho de amparo”, Ed. Depalma, ed. año 1995, págs. 10 y 13; id. García Pullés, Fernando R., en “Tratado de lo contencioso administrativo”, Ed. Hammurabi, año 2004, T. 2, págs. 584/585, citas de nota n° 52 y págs. 770/773 y cit. de nota n° 49).----------

----Lo dicho pudo tener trascendencia en el caso a fin de verificar si las vías paralelas (jurisdiccionales) son “más idóneas” en los términos antes evaluados, lo cual advierto, ni siquiera fue postulado por la demandada, toda vez que se limitó a afirmar el carácter excepcional del amparo e invocar, sin mayor argumentación que lo sustente, como la vía más idónea la siguiente, a saber:*“…1) El recurso de apelación a través del procedimiento contencioso administrativo ante la Excma. Cámara de Apelaciones local, establecido en el art. 132° de la Ley XVI N° 46, y 2) La medida autosatisfactiva incoada ante cualquier Juzgado Civil de Primera Instancia, contenida en el art. 234 del CPCC…”* (Sic)(Vide: escrito de contestación, punto IV, 1er. párrafo de fs. 26) (Conf. García Pullés, opus. Cit., T. 2, págs. 586 y sgtes.).----------

----Y he dicho que pudo tener trascendencia por cuanto, de todas maneras, las disquisiciones que vengo realizando no fueron ni son, a mi juicio, las dirimentes para elucidar el caso merced a lo expuesto en relación a la admisión formal que tuviera en su oportunidad procesal correspondiente el presente amparo y el sistema preclusivo adoptado por la reglamentación legal del amparo en nuestra provincia (Ley V N° 48). Es

que para constatarlo basta con volver a advertir que no sólo se habilitó la vía del amparo elegida, sino que previa sustanciación, se decidió pronunciándose en definitiva la juzgadora del anterior grado aún cuando emitiendo su juicio sin hacer mérito alguno sobre el fondo del asunto propuesto a su decisión, por las razones que expusiera y que han merecido un concreto ataque de la parte actora ahora recurrente.----------

----Y, aún cuando, como viene de exponerse precedentemente, le asiste la razón al recurrente respecto al punto vinculado a la idoneidad de la vía que fuera admitida en su momento procesal correspondiente y por tanto, reitero, en etapa ya precluida, nada obsta a que por vía de la facultad prevista por el art. 281 del C.P.C.C., por vía de la remisión prevista por el art. 16 de la Ley V N° 48, por otros argumentos, éste Tribunal de alzada termine concluyendo igualmente en la desestimación del amparo planteado.--

----En tal dirección, entonces, principio por rememorar que la Resolución N° 1239/2012 del Tribunal de Faltas del municipio de Trelew, cuya declaración de nulidad se persigue mediante este proceso de amparo, refiere en sus “vistos” a las Resoluciones emanadas del mismo órgano municipal N° 0660 y 0993.----------

----Por la primera de los mencionados actos administrativos, de fecha 01/03/2012, se resolvió la clausura preventiva del local de esparcimiento clase C, que gira bajo el nombre de “L. C.” por infracción a la Ordenanza Municipal N° 9556/05 -relativa a las condiciones que deben reunir los custodios de esta clase de locales de esparcimiento- hasta tanto se dé efectivo cumplimiento a dicha normativa.----------Desde ahora observo y lo dejo presente, dicho acto administrativo si bien no puede considerarse que fuera consentido por el Sr. B., indudablemente tampoco fue impugnado por éste. Y digo que no fue consentido puesto que el aquí actor se presentó en el Expte. Administrativo Nro. 3139/00/2012 solicitando el levantamiento de la clausura dispuesta sobre su comercio arguyendo que la norma provincial a la cual adhiere la referida ordenanza 9556/05 (Ley 5251) no le era de aplicación por cuanto su comercio no contaba con servicio de custodia, guardia o portería sino que –sostuvo- contrataba semanalmente el servicio de “policía adicional” que presta la Policía de la provincia del Chubut indicando que dicha cobertura satisfacía las necesidades operativas referidas al resguardo de la integridad de personas y bienes en el horario de actividad de su negocio. En resumen argumentó que no contaba con personal dependiente con desempeño de tales funciones induciendo de allí que no incumplió las condiciones impuestas para el servicio de custodia de la referida ordenanza.----------

----Hete aquí, que en virtud de tal planteo, el Juez de Faltas del municipio requirió a la comisaría correspondiente, por nota del 13/03/2012 (vide: fs. 7 del mencionado Expte. Adm.), que le informara sobre la susodicha contratación del servicio de adicionales que se denunciaba como prestado por personal policial en el local de esparcimiento denominado “L. C.” obteniendo como respuesta que la policía no cubre servicios de “policía adicional” en dicho local bailable (vide: fs. 9 del Expte. Adm.).----------

Simultáneamente, en la misma fecha -13/03/2012-, la coordinación de inspección del municipio local informó al Tribunal de Faltas que el titular del local de esparcimiento “L. C.” había cumplido con la documentación que le fuera requerida con referencia al personal de custodia en los términos de la Ord. N° 9556/05 (vide: fs. 8 del Expte. Adm.).----------

----Ante la reiteración de la solicitud de levantamiento de la clausura preventiva (vide: fs. 10/vta. del Expte. Adm.) se dictó la Resolución N° 0993/2012 de fecha 16 de marzo de 2012, por la cual se decide proceder al levantamiento de la clausura preventiva dispuesta por la anterior N° 0660/2012 y, en el punto 2do., de su parte resolutoria, se decide diferir el tratamiento del acta N° 53035 –por la cual se constatara al rotura de las fajas de clausura del local- (obrante a fs. 5 del Expte. Adm.), solicitando a la Dirección de Inspección Municipal y a la Policía de la provincia del Chubut que le informen en relación a si entre los días 02 y 15 de marzo el local de esparcimiento “L. C.” tuvo actividad y/o funcionamiento. De esta última resolución obra constancia de la notificación en la cual se consigna que el mismo día 16/03/2012 se dejó copia de dicha resolución bajo la puerta en la dirección donde se ubica dicho local de esparcimiento (vide: fs. 12 del Expte. Adm.).----------

----Con fecha 26 de marzo de 2012, la Coordinación de Inspección de la Municipalidad de Trelew informa al Tribunal de Faltas que el local de esparcimiento “L. C.” continuó trabajando los días 2 al 15 de marzo de 2012, rompiéndose las fajas de clausura según consta en el acta N° 54130 (vide: fs. 14 del Expte. Adm.). En términos similares respondió al requerimiento la Comisaría Primera de Trelew, informando que en los días 10 y 15 del mes de marzo el local bailable “L. C.” se encontraba abierto y funcionando con total normalidad (vide: fs. 18/19 del Expte. Adm.).----------Ello derivó en el dictado de la Resolución N° 1239/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, por la cual se resuelve la clausura del local de esparcimiento “L. C.” y cuya declaración de nulidad se persigue en este proceso de amparo. Este último acto administrativo fue notificado el mismo día 29/03/2012 dejándose copia del mismo debajo de la puerta de dicho local (vide: fs. 21 del Expte. Adm.).----------La reseña efectuada a partir de los expedientes administrativos acompañados como prueba y que se tienen a la vista, se justifica plenamente con solo observar que ésta es una cuasi-réplica o, dicho de otro modo, responde fielmente a los términos en que fueran relacionados los hechos por parte del Sr. Juez de Faltas municipal y que fueron la materia del juzgamiento por éste en sede administrativa municipal tal como surge de los considerandos que fueran expuestos en el acto administrativo atacado y que son el sustento fáctico que dieran fundamento o motivo a lo finalmente resuelto mediante el acto administrativo cuya nulidad ahora se pretende obtener en estos actuados.----------Y ello fue advertido por el propio amparista puesto que al exponer los hechos en su demanda alude –aunque someramente- a *“… un supuesto incumplimiento … a la Clausura preventiva…dispuesta mediante Resolución 660/2012…y que luego fuera*

levantada…por Resolución Nro. 993/2012…" (Sic)(Vide: escrito de demanda, punto II, fs. 10 vta.), sin reparar que comportaron el basamento de hecho que diera contenido justificante de la decisión que cuestiona.----------

----A esta altura del análisis corresponde poner en el tapete que el planteo actoral finca en postular la nulidad de pleno derecho, absoluta e insanable de la clausura con retiro preventivo de la habilitación comercial del local de esparcimiento "L. C." dispuesta por el acto administrativo cuestionado –Res. N° 1239/12 TF-. Para así aseverarlo sostiene que dicha medida resulta ilegítima por no establecerse el plazo de su vigencia y por tratarse de una medida preventiva y no sancionatoria, añadiendo a ello que no existe ninguna norma que tipifique la rotura de las fajas de clausura o el no acatamiento de una medida cautelar como una infracción, siendo tales conductas –expresa- eventualmente pasibles de medidas conminatorias tendientes a hacerlas cesar. Sustenta su postulación en los principios de reserva y de tipicidad que se encuentran previstos en los arts. 2° y 4° del Código Administrativo Municipal.----------

----Al respecto, para un mejor orden del examen a realizar comenzaré por marcar los distintos aspectos que comprende tal postulación impugnativa, a saber: a) plazo de vigencia de la clausura –su ausencia-; b) naturaleza preventiva o cautelar y no sancionatoria de la clausura resuelta; c) ausencia de tipificación de la conducta imputada como infracción; d) violación de los principios de reserva y tipicidad.----------

----En relación a los argumentos identificados con las letras a) y b), los que trataré en conjunto merced a su íntima vinculación, bastará con remitirse a la previsión normativa contenida en el art. 14 del Código Administrativo Municipal de Faltas –desde ahora C.A.M.F.-, que contempla específicamente que la clausura como sanción podrá ser temporaria o sin término *"…hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron...*" (Sic). No omito considerar que la norma de cita refiere a las penas lo cual lleva necesariamente a verificar si la clausura dispuesta por el órgano administrativo de faltas tuvo naturaleza cautelar o sancionatoria. Ello así por cuanto resulta indudable que la clausura de un local o establecimiento comercial puede ser decidida con carácter cautelar o como pena (Conf. Arts. 14 y 34 del CAMF).----------

----Esta distinta naturaleza de las clausuras resueltas en relación al mismo establecimiento comercial de titularidad del actor en autos puede verificarse de la comparación que fácilmente puede realizarse entre la que fuera resuelta por Res. N° 660/12 –clausura preventiva- respecto de aquella resuelta por la Res. N° 1239/12 – clausura como pena-.----------

----Ya he expuesto "supra", en relación a las circunstancias que vuelven improponible ahora toda postulación tendente a argüir supuestas nulidades vinculadas a la primera de las resoluciones citadas por cuanto, a más de no ser objeto o materia de análisis en este proceso de amparo, la misma lejos de ser impugnada propició que el ahora pretenso amparista se aviniera a cumplir con la condición a la cual se supeditara el

levantamiento de la clausura preventiva, al satisfacer finalmente los recaudos, condiciones o presupuestos exigidos por la Ord. N° 9556/2005. Por lo cual, descarto y me eximo de pronunciarme sobre cualquier aspecto relativo a dicho acto administrativo.----------

----Sin embargo no queda lugar a duda alguna, para mí, que la clausura decidida por la Res. 1239/12, único acto administrativo cuya nulificación –recalco- es la que se persigue por este proceso de amparo, reconoce propiamente la naturaleza de una pena o sanción, la que fue sustentada y/o derivada de los incumplimientos constatados por la autoridad municipal y la autoridad policial local, en cuanto que informaron de consuno que durante el período de clausura preventiva –en el lapso de los días 02 al 15 de marzo de 2012- el local de esparcimiento estuvo abierto y en actividad.----------

----El Sr. Juez de Faltas por Res. N° 993/12, ya al decidir el levantamiento de la clausura preventiva que dispusiera por Res. N° 660/12; adelantó que se encontraba a la espera de los informes que se requerirían para constar la rotura de las fajas de clausura que se informaran por acta N° 53035 de la autoridad de control (Ver: fs. 9 y vta., del Expte. Adm.). Pues bien, recepcionados los informes requeridos y obteniendo como respuesta la plena confirmación del incumplimiento a la clausura preventiva, expuso lo siguiente: *"…Que la medida de clausura de un local comercial encierra la suspensión del ejercicio de la habilitación comercial para el que estaba autorizado por el tiempo que dura la medida, que estando acreditado que función en el lapso de tiempo en que tenía suspendida su habilitación ha infringido el art. 155 del Código Tributario Municipal."* (Sic)(Vide: penúltimo párrafo del considerando de la Res. N° 1239/12 –fs. 20 del Expte. Adm-).----------

----Esto es, a mi juicio, de lo que se viene exponiendo precedentemente y con lo que se ha transcripto se responde acabadamente a los cuestionamiento identificados con la letra c) y d), puesto que si bien se advierte un yerro en la cita del artículo pertinente, el fundamento esgrimido por la autoridad municipal de faltas es tributario a los principios de tipicidad y legalidad o de reserva, que son traídos a colación por el recurrente como fundamento de su impugnación. E indico un inadvertido error en la cita por cuanto la suspensión de la habilitación que implica la clausura del establecimiento donde se desarrolla la actividad comercial habilitada y su incumplimiento se encuentra contemplado en la específica previsión del art. 158 del Código Tributario Municipal.-------

----Es decir, hasta aquí encuentro que el acto administrativo –Resolución N° 1239/2012 del T.F.M-, que es atacado por esta vía de amparo pretendiendo que sea declarada su nulidad absoluta y manifiesta, es un acto administrativo válido y eficaz en tanto reúne todos los elementos esenciales para ello, por cuanto ha sido dictado por un órgano administrativo competente, se encuentra suficientemente motivado en tren de resguardar un interés público y cumple con las formas con las cuales debe hallarse revestido; por lo que, adelanto opinión en cuanto que ya se perfila con lo expuesto hasta aquí claramente el sentido del resolutorio que habré de propiciar al acuerdo, en

cuanto entiendo que tal pretensión actoral deviene en francamente inaudible.----------
----Breve referencia haré en relación a la dicente ausencia de plazo de la que adolecería la clausura que fuera dispuesta en tanto se la supedita a la propia actividad y voluntad de la corporación municipal demandada. Al respecto no puedo más que advertir que en la propia postulación pretendidamente impugnativa se encuentra la respuesta en contrario a lo expresado por ella. Esto es, no es verdad que la clausura con retiro preventivo de la habilitación comercial decidida por el acto administrativo cuestionado hubiera sido dictada sin plazo, puesto que lo tiene, cual es precisamente el indicado explícitamente, a saber: *"...hasta tanto se resuelva la caducidad definitiva que se halla en la alzada..."*(Sic)(Vide: último párrafo de la Res. 1239/12). Es que no puede ser entendida de otro modo la alusión a la vigencia de la sanción impuesta, en tanto que el plazo al cual se supeditara es determinado aunque incierto. Esto último por cuanto ha sido fijada su conclusión o fenecimiento con relación a un hecho futuro necesario, para terminar el día en que ese hecho necesario se realice (esto es, el momento en que resuelva la alzada la caducidad definitiva a la cual refiere). Es decir, clara e indudablemente el plazo fijado -determinado- por el Sr. Juez de Faltas municipal para establecer el lapso de la vigencia de la clausura con suspensión de la habilitación comercial que decidiera se trata de un plazo resolutorio, extintivo, final o *dies ad quem*, esto es resolutorio (Conf. arts. 566 y 568 del Código Civil)(Conf. Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., en "Derecho de las obligaciones", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2010, T. II, pág. 600 y s.s., n° 1048; id. Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil – parte general-", Ed. La Ley, 13ava. Ed., año 2008, T. II, págs. 279 t sgtes., & 2; ídem, Pizarro, Ramón D.-Vallespinos, Carlos G., en "Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones-", Ed. Hammurabi, año 1999, T. 1, págs. 270).----------
----No sobreabunda indicar que el acto administrativo bajo examen, además, goza de una presunción de legitimidad. Ella consiste en la suposición de que fue emitido "conforme a derecho", es decir, que su emisión responde a todas las prescripciones legales. En mérito de tal presunción surgen los siguientes enunciados: a) no es necesario que la "legitimidad" del acto sea declarada por autoridad judicial; b) en base a tal presunción la nulidad de los actos administrativos no puede ser declarada de oficio por los jueces; y, c) quien pretenda la ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente (Conf.: Marienhoff, Miguel A., en "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. LexisNexis, 4ta. ed. año 2005, T. II, págs.. 335 y s.s.).----------
----Si bien esta presunción simple de legitimidad –por cuanto admite prueba en contrario- se intentó poner en crisis mediante la acción de amparo planteada y tramitada en estos actuados, lejos se estuvo de alegar apropiadamente siquiera en qué consistía la irregularidad grave de la que a tal efecto debe adolecer el acto cuestionado, limitándose solo a denunciar que el mismo sería nulo de nulidad absoluta y manifiesta –irregularidad atribuible solo a aquellos actos que carezcan de los elementos esenciales

para su existencia-. Y, en esta dirección es que, reitero, el amparo debe ser desestimado (Ver: Marienhoff, opus cit., T. II,, n° 476 y sgtes.).----------

----Aunque solo a título “obiter dicta” añadiré lo siguiente: el Sr. Juez de Faltas añadió entre sus consideraciones lo siguiente: *“…Que el establecimiento comercial L. C. cuenta ya con antecedentes de clausura, que dichas medidas no han sido suficientes para encausar la conducta del responsable de la habilitación comercial y atento a la gravedad de las infracciones constatadas deberá aplicarse la inmediata clausura del local con el retiro preventivo de su habilitación comercial hasta tanto se resuelva la caducidad definitiva que se halla en la alzada…”*(Sic)(Vide: penúltimo párrafo del considerando de la Res. N° 1239/12 –fs. 20 del Expte. Adm.-). Esta razón o “causa” expuesta por el juzgador en sede administrativa tampoco se encuentra despojada de encuadre legal tipificante, en cuanto implican desobediencias o incumplimientos a la clausura dispuesta preventivamente con anterioridad a su levantamiento. Paso a explicarme.----------Es refractario no solo al sentido jurídico sino también al sentido común, razonar como lo hace el recurrente en cuanto sostiene que impuesta una medida por el Tribunal de Faltas municipal, sea ésta indistintamente de naturaleza precautoria o sancionatoria, su incumplimiento no se encuentra tipificado como falta y por ende, no sería sancionable. Es que olvida el recurrente que si bien los incumplimientos constatados por la autoridad de control municipal y la misma policía local, cuyos informes revisten el carácter de plena prueba por su calidad de autoridad competente en la materia y, por tal, ostentan la presunción de absoluta veracidad y exactitud, salvo prueba en contrario –prueba que no fue siquiera ofrecida en estos autos, limitándose el pretenso amparista a negar que hubiera cometido la conductas que se le atribuyen en el acto administrativo que cuestiona-, importan una verdadera contravención contemplada por el Código Contravencional de la provincia.----------

----Es que, por el juego coordinado y armónico de los arts. 1°; 2°; 14° y 15° del Código Administrativo de Faltas; y, los arts. 3°, 2do., párrafo; 6°, 3er párrafo; 139 y 140 del Código Contravencional de la provincia (Ley XV N° 6), cabe establecer como expresamente tipificada la inconducta atribuida al actor, toda vez que “arrancar”, “alterar” o “romper” la faja de clausura fijada por la autoridad competente en un local abierto al público, como lo es el establecimiento para el esparcimiento de titularidad del actor, importa una específica contravención. Es que el orden jurídico precisamente tiene por objeto encausar las acciones o comportamientos humanos dentro de reglas o normas que, por su sentido ético, faciliten la convivencia entre los hombres y hagan grata su vida. Cuando se violenta este deseable sometimiento voluntario a las reglas no se puede pretender, válidamente al menos, obtener con ello una ventaja o encontrarse en una situación mejor que aquella que fuera antes merecedora de juzgamiento, reprobación y sanción.----------

----La razón que justifica la presunción de legitimidad de los actos administrativos radica

en la naturaleza pública de la actividad que la Administración ejercita mediante ellos; en la necesidad de que los intereses colectivos, para los cuales fueron emitidos dichos actos, y por consiguiente los fines correspondientes al Estado, queden rápidamente satisfechos. Es por ello que la facultad de exigir coactiva y directamente las propias decisiones deriva del concepto mismo del poder público, al que le es esencial. Un sistema que sometiere a la Administración, en su actividad pública, a la libre voluntad de los administrados de cumplir o no sus decisiones, pondría al desenvolvimiento de esa actividad tales obstáculos que la tornarían enteramente ineficaz.----------

----Por último, en esta misma inteligencia considero plausible traer a colación en la consideración del presente y particular caso bajo análisis, por su pertinencia y adecuación, la doctrina denominada indistintamente como “clean hands”, “unclean hands” o también “dirty hands” o, para nosotros de “manos limpias”-, en virtud de la cual se considera un principio jurídico aquel por el cual el participante de un acto ilícito no puede reclamar daños provenientes de dicho acto ni demandar a los otros partícipes del acto antijurídico. Se ha dicho que esta doctrina, en su aplicación más generalizada, constituye un artículo que impide exigir válidamente el resguardo jurídico de su interés a quien, antes, no cumplió con su propio deber jurídico en relación a la misma cuestión que es objeto del proceso. Esta doctrina se sustenta de una máxima de equidad: quien procura obtener una respuesta equitativa en los tribunales no debe haber cometido ningún acto deshonesto o contrario a la ética respecto de la relación jurídica que motiva el juicio, pues una Corte en conciencia no otorgaría tutela a una persona siendo consciente de su inconducta. Dicho de otro modo, quien esgrime en su favor prerrogativas o derechos debe previamente justificar que actúa con las manos limpias, es decir, desde una posición en la que haya cumplido con la legalidad y la buena fe (Vide: Masnatta, Héctor “Teoría de la penetración y doctrina “clean hands”, en J.A. T. 15-360; ídem, enjundioso y completo trabajo del Dr. Ferrari sobre el tópico, “La doctrina “clean hands” (“manos limpias”): una respuesta jurisdiccional fundada en la buena fe y en la equidad (Acerca de su aplicación en el derecho civil argentino y en el ámbito de la responsabilidad civil” publicado en elDial.com – DC12E0; id., mismo autos, “Otra saludable aplicación de la doctrina “clean hands” en materia indemnizatoria. Accidentes de trabajo derivados de tareas ilícitas”, en elDial.com – DC1410; ver también su aplicación en la desestimación de un amparo vinculado a quien reclamaba la conexión del suministro de energía eléctrica habiendo procedido a realizar una conexión clandestina del servicio eléctrico en su vivienda, S.I.C., Sala A, N° 710/2009 CANE).----------

----Ya para terminar, dejaré establecido que el planteo actoral en tanto denuncia en su escrito inicial que la Res. N° 1239/2012 del T.F.M. es un acto de la administración municipal tildado de nulidad por ser “ilegal y arbitrario” no se compadece ni puede tener andamiento alguno con los elementos de juicio traídos al proceso y que ya se han examinado precedentemente.----------

----Al respecto debe anotarse en esta evaluación que el término “ilegalidad” califica toda conducta administrativa contraria al ordenamiento jurídico, y, sobre todo, cuando es contraria a la Constitución Nacional. Y, asimismo, que la “arbitrariedad” implica o comporta la ausencia de motivación, o al menos de una suficiente, por cuanto se califica como tal a los actos carente de razón y por lo tanto injustos. En palabras de Marienhoff, la discrecionalidad está rodeada de juridicidad; la arbitrariedad, en cambio, es conducta antijurídica de los órganos del Estado (aut. cit., op. cit., T. II, págs. 388/389, n° 462; Ver también: Sagües, Néstor P., “Acción de Amparo”, Ed. Astrea, 4ta. ed., año 1995, T. 3, págs. 117 y sgtes, & 55; íd., Verdaguer, Alejandro, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. Rubinzal Culzoni, Dir. Enrique M. Falcón, ed. año 2010, T. II, págs. 94 y sgtes.).----------

----Pues ninguna de tales calificaciones es atribuible al acto administrativo cuestionado en estos autos, merced a lo cual, concluiré entonces, en que corresponderá desestimar el amparo incoado. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----II.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto corresponderá rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. J. I. B. en contra de la Municipalidad de Trelew, aún cuando por distintos argumentos a los expresados por la Sra. Juez de la anterior instancia; con costas de segunda instancia a su cargo (Conf. Art. 17 de la Ley V N° 84).----------Los honorarios de los Dres. L. M. F. y E. O. R., letrado patrocinantes del actor, por sus tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de los honorarios que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5°, 6°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; y leyes 23.349 y 23.871).----------Culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora al punto I del escrito de fs. 44/48 y vta., que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 50, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 32/36 que rechazó la acción de amparo deducida por J. I. B. contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, con costas al accionante vencido. ----------

----Los agravios lucen a fs. 44/48 y vta. y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones. ----------

----2. Al ingresar al estudio de la causa corresponde señalar que el juzgador al recibir la demanda de amparo debe efectuar el examen de admisibilidad preliminar conforme lo previsto por el art. 7 de la Ley V Nº 84. ----------

----Por eso, ya en anterior voto precisé que los cuestionamientos vinculados a los presupuestos de admisibilidad del amparo tienen previsto un régimen recursivo específico en la Ley V Nº 84 que permite impugnar la declaración de admisibilidad preliminar mediante la interposición del pertinente recurso de apelación dentro de los dos días de notificada la resolución respectiva (“Proceden los recursos de apelación y nulidad contra ... la resolución prevista en el artículo 7º ... Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los (2) días de notificada la resolución respectiva ...”, art. 11). Por ello, si la parte no ejerció en tiempo procesal oportuno esa vía recursiva a fin de obtener la revisión de esa declaración de admisibilidad preliminar, los planteos vinculados a tales requisitos introducidos posteriormente resultan inaudibles por extemporáneos. Dicho de otro modo, no cabe, por efecto del principio de preclusión, el posterior debate acerca del punto, pues las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622).--

----Es criterio de esta sala “B”, c. 141/09, S.D.L. 22/09, y también c. 01/10, S.D.F. 01/10.

----Sistema preclusivo que en materia de amparo también rige para el sentenciante, por lo que si la Sra. Juez de la anterior instancia estimó que existía un medio judicial más idóneo debió individualizar el mismo y rechazar la acción al momento de recibir la demanda (art. 7). Al no proceder de tal modo, el tratamiento de tal cuestión al momento de dictar sentencia resultó extemporáneo.----------

----Desde ya que no omito considerar en este análisis que el art. 43 de la Constitución Nacional condiciona la admisibilidad del amparo a la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, el art. 54 de la Constitución Provincial a que “no exista otra vía pronta y eficaz”, y los arts. 3 y 5 de la Ley V Nº 84 “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, agregando el último de ellos “que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso”. ----------

----A su vez, en cuanto a que la vía administrativa pueda desplazar la acción de amparo, se señala que la existencia de un remedio administrativo, y en su caso la pendencia del mismo, no puede ser obstáculo para la admisibilidad de la pretensión desde que la Constitución sólo habla de la existencia de un medio judicial más idóneo (C.Fed. Paraná, 16/11/94, “Velázquez, Gladis I. y otra”, J.A. 1994-IV, 671), destacando así que el texto constitucional no alude a otros medios extrajudiciales (ver Morello, Augusto Mario, “La primera sentencia de Alzada sobre el amparo, a la luz de la Constitución reformada”, J.A. año y tomo citado, pág. 673). Sobre esto, tanto el texto del art. 43 de la Constitución Nacional, que sólo habla de “otro medio judicial más idóneo”, como los debates en comisión que recuerda Quiroga Lavie, parecen ser coincidentes en

obviar la vía administrativa (Sagüés, Nestor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, 1995, T. 3, “Acción de amparo”, pár. 338, pág. 668).----------

----En ese contexto, no cabe sostener que un proceso ordinario resulte más pronto y eficaz, por lo que si el amparo *sólo* procedería en caso de no existir otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitieran “obtener el mismo efecto”, cabe preguntarse ¿cuales pueden ser esos equivalentes jurisdiccionales que opaquen o pospongan el juego del amparo?. Pueden, en efecto, existir otras vías de tutela, pero si son inservibles ¿para que recurrir a ellas?. Por ende en todos los casos en que los medios ordinarios (comunes) de tutela carecieran de eficacia (extremo cierto y notorio) para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales cuando su restablecimiento no admite demora, cabría reconocer *a priori* que sólo puede operar el amparo. Su declinación importa, de hecho, denegación de justicia (Morello y Vallefín, “El amparo. Régimen Procesal”, Librería Editora Platense, 4ta. ed., 2000, pág. 220).-----

----Además, un medio distinto no sólo debe ser más idóneo sino que también debe reunir como recaudo la obtención del mismo efecto en un mismo o menor plazo, salvo en el caso que la ilegalidad no resulte manifiesta.----------

----Por eso, la idoneidad se relaciona con la eficacia y prontitud de otra vía a fin de lograr la tutela del derecho, por lo que no puede predicarse que un proceso ordinario resulte más pronto y eficaz.----------

----De todos modos, lo cierto es que la idoneidad de la presente vía no puede resultar ya cuestionada toda vez que el traslado de la demanda dispuesto a fs. 18 importó la declaración de su admisibilidad preliminar (art. 8 de la Ley V Nº 84), y desde que esa providencia fue consentida por la demandada al no interponer el recurso de apelación previsto por el art. 11 al presentarse a fs. 25/27 y vta., dicha etapa fue alcanzada por el principio de preclusión.----------

----Con tales alcances, toda vez que el amparista señala que el juzgador no ponderó si el acto atacado mediante la acción de amparo era manifiestamente ilegal o arbitrario, en atención a lo dispuesto por el art. 281 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 16 de la Ley V Nº 84, corresponde que este Tribunal salve tal omisión, sin perjuicio de señalar que por distintos argumentos que a continuación se desarrollan debe rechazarse la presente acción de amparo. ----------

----En tal sentido, la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado. Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 28, pág. 76). Por lo demás, el principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no

obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 420 y 421, y cita de fallos). ----------

----Así, respecto al recaudo de “ilegalidad manifiesta” (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución Provincial, y art. 3 de la Ley V Nº 84) se expresa que se ha observado con exactitud que los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (Morello y Vallefín, ob. cit., pág. 38).----------

----En tal sentido, la Resolución Nº 1239/2012 de fecha 29/03/12 emanada del Tribunal de Faltas de la ciudad de Trelew, a cuyo respecto se peticiona su nulidad (ver escrito de inicio, p. I, fs. 10), hace expresa referencia en su considerando a las Resoluciones dictadas por ese Juzgado Nros. 0660 y 0993 del 01/03/12 y 16/03/12 (ver fs. 20/vta., 2, y 11/vta., respectivamente, Expediente Nº 3139/00, Año 2012, que en este acto se tiene a la vista). Así, de acuerdo a las constancias que resultan de las citadas actuaciones administrativas la Resolución Nº 0660/12 dispuso la clausura preventiva del local de esparcimiento nocturno Clase C, que gira bajo el nombre de “L. C.”, sito en P. (S.) L. *** de esta ciudad, por infracción a la O.M. Nº 9556/05 en cuanto a las condiciones que deben reunir los custodios en ese tipo de local comercial, y hasta tanto haga efectivo cumplimiento de la citada normativa.----------

----Y si bien mediante la nota que luce a fs. 6/vta. del 08/03/12 el titular de la habilitación comercial cuestionó la medida por entender que no existe norma que imponga la obligación de contar con personal de custodia en los locales de esparcimiento nocturno y en ese direccionamiento solicitó la desestimación de las imputaciones efectuadas, lo cierto es que concretamente no impugnó la Resolución Nº 0660/12 pues exteriorizó su voluntad de concretar ese tipo de contratación en caso que una “resolución de autoridad competente así lo exija” (fs. 6 vta., cuarto párrafo). ----------

----Párrafo aparte merece la manifestación que el Sr. J. I. B. efectuara a fs. 6/vta., último y primer párrafo, en el sentido que “esta empresa contrata semanalmente el servicio de “Policía Adicional” que presta la Policía de la Provincia del Chubut en el marco de la Ley XIX Nro. 4 (antes Ley 769), entendiendo que dicha cobertura satisface con creces las necesidades operativas en cuanto al resguardo de la integridad de personas y bienes

en el horario de actividad del negocio", ya que tal afirmación fue categóricamente desmentida por la Policía de la Provincia mediante nota del Comisario Inspector Elvio Javier González que luce a fs. 9 al señalar el 14/03/12 "que esta POLICIA, donde funciona el boliche bailable l. C., NO CUBRE, servicio de policía adicional en dicho local nocturno", informe que fuera requerido por providencia del Juzgado de Faltas que obra fs. 7.----------Y reitero que no hubo un concreto embate a la Resolución Nº 0660/12 pues inmediatamente después de presentar el titular de la habilitación el escrito de fs. 6/vta., procedió a cumplimentar la documentación requerida con referencia al personal de custodia conforme exigencia de la Ordenanza Municipal Nº 9556/05, según lo informara a fs. 8 la Coordinación de Inspección de la Municipalidad de Trelew el 13/03/12.----------

----De tal modo, ante el pedido de levantamiento de la clausura efectuada por el Sr. B. el 15/03/12 a fs. 10/vta. y reconocimiento expreso de haber cumplimentado con la citada ordenanza municipal ante la requisitoria de Inspección General, con la salvedad de su personal convencimiento ("lo cual a la fecha se encuentra regularizado, pues si bien en el pedido formulado el 08 de Marzo de 2012 manifesté que no contaba con personal afectado a ese tipo de tareas, posteriormente presenté la documentación de aquellas personas que a partir de ahora desempeñarán tales funciones"), el Tribunal de Faltas por Resolución Nº 0993/12 del 16/03/12 que luce a fs. 11/vta. procedió al levantamiento de la clausura preventiva (art. 1) por haberse subsanado el motivo que diera origen a la medida (ver considerando, fs. 11, penúltimo párrafo), y difirió el tratamiento del Acta Nº 53035 (art. 2) por la cual se verificó el 05/03/12 la rotura de las fajas de clausura del local comercial (ver fs. 5), solicitando a la Dirección de Inspección Municipal y a la Policía de la Provincia del Chubut que informen si entre los días 02 y 15 de marzo del corriente año se verificó actividad y/o funcionamiento del local de esparcimiento "L. C.".----------

----A su vez, la Coordinación de Inspección a fs. 14 el 26/03/12 informó que se rompieron las fajas de clausura según consta en el acta Nº 54130 ya que el local continuó trabajando los días 2 al 15 de marzo de 2012, y la Policía de la Provincia elevó el 26/03/12 los informes producidos por la Comisaría Seccional Primera de Trelew del 24 y 23 de marzo de 2012 (fs. 17/19) según los cuales los días sábado 03 y viernes 09 del corriente mes se constató que el local bailable "L. C." se encontraba funcionando, al igual que los días 10 y 15 ya que se encontraba abierto y funcionando con total normalidad.----------Tales constataciones determinaron que el Tribunal de Faltas tuviera por acreditado que los responsables del local bailable desobedecieron la medida de clausura ordenada y ejecutada por la autoridad de control, rompiendo la faja y funcionando, por lo que dictó la Resolución Nº 1239/2012 del 29/03/12 disponiendo la clausura inmediata del local de esparcimiento Clase C "L. C." (ver considerando, fs. 20, séptimo párrafo, y resolución, fs. 20 vta.), que fuera notificada el mismo día según constancia de fs. 21.---------Resultó

necesario efectuar una síntesis de las actuaciones administrativas cumplidas pues ello permite poner de relieve los datos fácticos y razones que sirvieron de apoyatura a la Resolución Nº 1239/2012 cuya nulidad es objeto de la presente acción de amparo.-------
---

----Nótese que el titular de la habilitación alude en su escrito de inicio a que en la Resolución Nº 1239/2012 “se alude a un supuesto incumplimiento de esta parte a la Clausura preventiva que fuera dispuesta mediante Resolución 660/2012 del Juzgado de Faltas, de fecha 01 de marzo de 2012, y que luego fuera levantada el 16 de Marzo de 2012 por Resolución Nº 993/2012 del mismo órgano municipal” (p. II, fs. 10 vta.) sin mención alguna de que el incumplimiento se generó por haber tenido por acreditado el Tribunal de Faltas la violación de la clausura preventiva al romperse las fajas y funcionar el local entre los días 2 al 15 de marzo de 2012, período anterior al levantamiento de la clausura dispuesta por la Resolución Nº 0993/12 que lleva fecha 16/03/12.----------

----De tal modo, es evidente que cabe distinguir entre la clausura preventiva dispuesta por Resolución Nº 0660/12 y la sanción de clausura con retiro preventivo de su habilitación comercial según Resolución Nº 1239/2012.----------

----Y a partir de tal distinción, cabe considerar que el apelante sostiene que la sanción de clausura “sine die” no está prevista en ninguna norma y de allí su patente ilegalidad (fs. 45 vta., último párrafo), y que la Resolución Nº 1239/12 es manifiestamente ilegal y arbitraria por imponer una sanción no prevista normativamente (fs. 47 vta., segundo párrafo).----------

----Sin perjuicio de ello y con referencia a la Resolución Nº 660/12 cabe señalar que mal puede el amparista invocar la nulidad de la misma (ver manifestaciones realizadas a fs. 11, tercer y cuarto párrafo) no sólo por no ser objeto de la presente demanda (p. I, fs. 10) sino fundamentalmente pues dicha resolución no fue impugnada como ya se indicara precedentemente ya que el hoy amparista al solicitar el levantamiento de la medida de clausura preventiva admitió expresamente en su nota de fs. 10/vta. (Expediente administrativo Nº 3139/00, Año 2012) que frente al requerimiento de Inspección General decidió regularizar su situación con la presentación de la documentación de las personas que desempeñaran las tareas de vigilancia. O sea, que el cumplimiento de las condiciones exigidas por la O.M. Nº 9556/05 importó en definitiva un acatamiento a esa normativa, y precisamente la clausura preventiva se había sustentado en el incumplimiento habido.----------

----Por eso, la conducta seguida por el titular de la habilitación al cumplimentar tales condiciones impide posteriormente apartarse de ella para entonces sostener la nulidad de la clausura preventiva, pues tal postulación denota una evidente contradicción en su anterior postura que no puede ser atendida conforme la doctrina de los actos propios.---

----La doctrina de los actos propios, emanada de los términos del art. 16 del Código

Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (Diez Picazo, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; y Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense S.R.L., 1985, págs. 59/60).----------

----En tales condiciones, desechado el cuestionamiento efectuado en este proceso a la Resolución Nº 0660/12 (clausura preventiva), claro resulta que la Resolución Nº 1239/2012 impuso la clausura del establecimiento como pena o sanción con motivo de la rotura de las fajas de clausura y funcionamiento del local comercial entre los días 2 y 15 de marzo de 2012, datos que tuvo por acreditados el Juez de Faltas con los informes emitidos por la Coordinación de Inspección de la Municipalidad de Trelew y la Policía de la Provincia del Chubut.----------

----Al respecto, hago notar que al dictar la Resolución Nº 0993/12 (levantamiento de la clausura preventiva) se difirió el tratamiento del Acta Nº 53035 al resultado de los informes requeridos a la Dirección de Inspección Municipal y a la Policía de la Provincia del Chubut a fin de constatar si con motivo de la rotura de fajas se verificó actividad y/o funcionamiento del local de esparcimiento.----------

----En ese direccionamiento, producidos tales informes el Tribunal señaló: “***Que se ha verificado y acreditado en autos que desde la intimación de inspección general de acta Nº 52285 del 28-01-2012, ha funcionado sin cumplimentar con la ord. Nº 9556/05 y sin adicionales policiales ... pero lo más grave es que desobedecieron los responsables la medida de clausura ordenada desde este tribunal y ejecutada por la autoridad de control, rompiendo la faja y funcionando, lo cual ha sido acreditado con los informes de policía y de la dependencia municipal competente, en clara desobediencia a la orden emitida por este tribunal. ... Que la medida de***

clausura de un local comercial encierra la suspensión del ejercicio de la habilitación comercial para el que estaba autorizado por el tiempo que dura la medida, que estando acreditado que funcionó en el lapso de tiempo en que tenía suspendida su habilitación ha infringido el art. 155 del Código Tributario Municipal." (Expediente Administrativo Nº 3139/2012, considerando, fs. 20, séptimo y noveno párrafo).----------

----En realidad, si bien el art. 155 del Código Tributario Municipal alude a la revalidación de la habilitación cuando se sigan cumpliendo los requisitos, entre otros, de seguridad, entiendo que en el caso la clausura del local importa la suspensión de la habilitación, como lo indicara el juzgador, de modo que el incumplimiento habido y consiguiente suspensión encuadra en el art. 158 del citado ordenamiento.----------

----En cuanto a la crítica efectuada por considerar el quejoso que se trata de una clausura "sine die" ya que duraría hasta que el municipio disponga lo contrario o mejor dicho duraría todo el tiempo que al municipio se le antoje, cabe señalar que "***la clausura del local con el retiro preventivo de su habilitación comercial***" contiene plazo y es el indicado a renglón seguido "***hasta tanto se resuelva la caducidad definitiva que se halla en la alzada;***" (considerando de la Resolución Nº 1239/2012, fs. 20, último párrafo). ----------

----Se trata de un plazo resolutorio incierto determinado (arts. 566 y 568 del Código Civil) pues es un plazo extintivo que a pesar de no conocerse el momento preciso de su futura realización está definido el hecho constitutivo del plazo (ver Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado", Abeledo Perrot, 1979, T. II-A, págs. 268 y 273; Belluscio, Augusto C., Director, "Código Civil ...", Astrea, 1979, T. 2, págs. 828/829 y 831/832; Bueres-Highton, "Código Civil ...", Editorial Hammurabi, 1998, T. 2 A, págs. 322/323 y 327).----------

----Por ello, el acto administrativo atacado de nulidad resulta válido por haber sido adecuadamente motivado y dictado por la autoridad administrativa competente con aplicación de la penalidad impuesta por el art. 158 del Código Tributario Municipal.-------

----Agregaré también respecto de la motivación del acto que el Tribunal también expresó: "***Que el establecimiento comercial L. C. cuenta ya con antecedentes de clausuras, que dichas medidas no han sido suficientes para encausar la conducta del responsable de la habilitación comercial y atento a la gravedad de las infracciones constatadas deberá aplicarse la inmediata clausura del local con retiro preventivo de su habilitación comercial hasta tanto se resuelva la caducidad definitiva que se halla en la alzada***;" (considerando, penúltimo párrafo, fs. 20). ----------

----La "*motivación*" del acto administrativo consiste en la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto. Como lo manifesté precedentemente, "*motivación*" es la expresión o constancia de que el motivo existe o

concurre en el caso concreto. La “*motivación*” no es otra cosa que un aspecto o ingrediente del elemento “*forma*” del acto administrativo. La “motivación” del acto administrativo puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o pueden integrar la “*forma*” del acto: en el proceso de “formación” o en el de “expresión” de la voluntad de la Administración Pública. Es decir, la motivación puede ser *concomitante* o *contemporánea* con la “*expresión*” de dicha voluntad o *anterior* a tal expresión, apareciendo en este último caso en el proceso de “formación” de la voluntad administrativa” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 1966, T. II, par. 411, págs. 323, 326, y 330/331, respectivamente). Esto es, la motivación puede aparecer perfeccionada con las actuaciones anteriores, que deben considerarse no aisladamente sino en su conjunto, pues son partes integrantes de un procedimiento y, como etapas del mismo, resultan conexas e interdependientes entre si (criterio de esta Cámara, por su sala “A”, c. 17.726, S.D.C. 15/2002, con cita de pronunciamientos de la C.N.Fed. Contencioso administrativo, Sala II, L.L. 200-C, 785; y Sala I, L.L. 2001-A, 490). ----------

----Por otra parte, debe destacarse que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad. Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no hay sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad. El vocablo *legitimidad* no debe entenderse como sinónimo de “perfección”. Según algunos autores la presunción de legalidad comprende la legitimidad y el mérito. “Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de Derecho Público o garantías individuales” (CSJN, 19/2/76, *ED*, 68-417). La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción (Dromi, Roberto, “Derecho Administrativo”, Ciudad Argentina, 10ª ed. act., págs. 379/380). La presunción de legitimidad implica que el acto ha sido emitido con arreglo al ordenamiento jurídico, de lo que deriva entre sus consecuencias que en razón de ella es necesario, siempre, alegar y probar la ilegitimidad (Comadira, Julio R., “Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo”, J.A. 1996-IV, 759). Por eso, no basta para enervar esa presunción, la sola manifestación de voluntad de los administrados (C.S.J.N., 16/06/61, “Lipara, Napoleón v. Gobierno Nacional”, Fallos 250-36, considerando 4º). ----------

----Desde esta perspectiva es evidente que el amparista no alegó adecuadamente cual

era la ilegitimidad que contenía el acto administrativo atacado, menos aún lo acreditó, por lo que sin el debido sustento queda su pretensión de sostener que el acto es nulo por ser manifiestamente ilegal.----------

----Destaco además que insostenible resulta la postura del apelante en el sentido que el incumplimiento de una clausura decretada por el Tribunal de Faltas, impuesta de modo preventivo o como pena, no resulte objeto de sanción. En efecto, corresponde en el caso efectuar una interpretación armónica de los arts. 1 (ámbito de aplicación), 2 (principio de reserva), 14 y 15 (penas y aplicación) del Código Administrativo de Faltas; y arts. 3, último párrafo (facultades emergentes del poder de policía municipal), 6, último párrafo (subsunción de una falta municipal en una contravención, salvo que la ordenanza que prevea la falta disponga lo contrario, en cuyo caso actuará el órgano municipal competente), 139 y 140 (contravención contra la Administración Pública, violación de una pena y rotura de aviso fijado por autoridad competente) del Código Contravencional de la Provincia del Chubut. Así, en dicho marco la rotura de fajas colocadas por autoridad competente y la violación de la clausura preventiva impuesta al desarrollar el local de esparcimiento su actividad en forma normal en el período durante el cual no estaba habilitado para funcionar, configura una contravención tipificada por el Código Contravencional.----------

----Por tales razones, en el marco sumario de este proceso con las pruebas colectadas no surge que el Tribunal Municipal de Faltas al dictar la Resolución Nº 1239/2012 incurriera en un acto administrativo que importe ilegalidad manifiesta, pues la gravedad manifiesta que torna admisible la acción de amparo se da siempre que aparezca con grado de evidencia la lesión o amenaza a un derecho de las personas; siempre dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la vía elegida (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Derecho Procesal Constitucional. Amparo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 291).----------

----Así, con relación a la “ilegalidad manifiesta”, que con iguales alcances está contemplada en el art. 1 de la ley 16.986, se señala que: “Algo es “legal” cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo “lícito”, y viceversa, lo ilegal es lo ilícito. La acción de amparo, por consiguiente, servirá para discutir los actos u omisiones de la autoridad pública manifiestamente opuestos a la ley, es decir, las conductas estatales notoriamente ilegales o ilícitas”. Y en cuanto a la evidencia de la ilegalidad, se “exige, para que se atienda el problema por vía de amparo, que el acto cuestionado tenga una …ilegalidad *manifiesta*. Debe tratarse pues, de algo “descubierto, patente, claro”, según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional debe ser grosera. Quedan fuera del

amparo, pues, las cuestiones opinables” (Sagües, Néstor Pedro, obra y tomo citado, par. 55 y 57, págs. 118 y 122/123, respectivamente). ----------

----La ilegalidad del acto lesivo debe aparecer de modo *claro y manifiesto*. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal (Morello y Vallefin, ob. cit., pág. 26).----------

----La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (C.S.J.N.: Fallos, 306:1253).---------

----Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos.----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo el rechazo de la acción de amparo deducida, confirmando la sentencia venida en apelación por diferentes fundamentos a los expuestos por el juzgador de la anterior instancia, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V Nº 84).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 5, 6, 9, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Atento al acuerdo logrado el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expresadas en los considerando. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. F. y E. O. R., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de la regulación que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.---------

----------ASI LO VOTO.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expresadas en los considerando.

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. F. y E. O. R., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de la regulación que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------